

Bogotá D.C., abril de 2026

1200.14

DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA  
Por favor al contestar cite este N° 2-2026-1684  
Fecha: 13/04/2026 16:34:21  
Folios: 1 Anexos: 1  
Medio: VENTANILLA Radicador: 132  
Destino: ANONIMO



Señor(a),  
ANÓNIMO  
Correo: [hydrillc@gmail.com](mailto:hydrillc@gmail.com)  
Ciudad

Asunto: Respuesta recepción de información presuntas irregularidades electorales  
(Formulario 41).

Respetado Señor(a):

En atención a su información recibida el 13 de abril de 2026, a través del formulario electrónico de la página web dispuesto por esta Entidad para que los ciudadanos registren una irregularidad electoral y mediante el cual informa como hechos: "*eric demetrace cooper 25cr 242690172*", se evidencia que la misma carece de claridad y precisión en su objeto, toda vez que no permite identificar de manera comprensible lo que se pretende o requiere del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia. En tal sentido, no es posible determinar el alcance de la petición ni establecer una respuesta de fondo, conforme a los parámetros exigidos para el ejercicio del derecho de petición, de conformidad al artículo 16 de la Ley 1755 de 2025, el cual establece que toda petición debe contener, entre otros aspectos, la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos del solicitante (salvo casos de anonimato justificado), y especialmente **el objeto de la petición**, es decir, **una solicitud clara y concreta**.

Si bien la normativa permite la presentación de peticiones anónimas en determinados casos, la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia C-951 de 2014, ha señalado que estas deben contener elementos suficientes que permitan **inferir el propósito de la solicitud** y la eventual vulneración de derechos o la necesidad de intervención estatal, en aras de garantizar la efectividad de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los requisitos mínimos de las peticiones y la necesidad de que estas sean **claras**,

**comprensibles y permitan su adecuada tramitación**, esta situación configura una imposibilidad material y jurídica para adelantar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa, el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia **se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo**, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud que cumpla con los requisitos legales mínimos, particularmente en lo relacionado con la claridad del objeto de la petición.

Atentamente,



**GISELA GARCÍA COLORADO**  
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: GGC  
Elaboró: DABC